

## EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN EL LEGISLADOR DE 1884

Por José de Jesús LÓPEZ MONROY  
Facultad de Derecho, UNAM

### I. INTRODUCCIÓN

Es un lugar común sostener, y así puede leerse que lo dicen sus mismos autores, que el Código Civil de 1884 no tuvo más novedad, comparado con el Código Civil de 1870, que la de suprimir la legítima y dar campo a la libre testamentifacción.

La aceptación del *testamento*, se decía, “no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento al derecho de propiedad”.

A decir del maestro Trinidad García, el Código Civil del 14 de diciembre de 1883 entró en vigor el 31 de marzo de 1884, en la época del presidente Manuel González, y tuvo como principal autor al señor licenciado Miguel S. Macedo, quien escribió con posterioridad a la entrada en vigor una obra denominada *Datos para el estudio del nuevo Código Civil*.

El Código Civil de 1870 tuvo como autores a los señores licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé, fungiendo como secretario el señor licenciado J. Eguía Lis, se inspiró en el proyecto Sierra, y a su vez en el de García Goyena, que como es sabido recogía parcialmente la tradición española a través del modelo del Código Civil francés.

En el presente estudio voy a poner a consideración de los asistentes a este Coloquio, algunas breves reflexiones en relación con artículos fundamentales que sí fueron modificados al elaborarse el código que estamos conmemorando, y que revelan la existencia de una concepción económica de expresión clara, que caracterizaría en sus líneas fundamentales al código de 1884.

Para el análisis de estas disposiciones es preciso tomar en consideración dos hechos, siendo el primero que unos cuantos años después Porfirio Díaz elabora por conducto de la comisión correspondiente y pues, tres para ser exactos, el presidente de la República, general

con base en un decreto del cuatro de julio de 1887 el Código de Comercio, que fue publicado los días del 7 al 13 de octubre de 1889 y, el segundo hecho consistirá en apreciar que las modificaciones a unos cuantos artículos del presente código, hace del código de 1884 un instrumento legislativo que consagra un régimen económico diverso.

Tal parece que podría acudirse para la explicación de estas ideas a dos metáforas: la primera consiste en estimar que la dualidad del Código Civil de 1884 y Código de Comercio de 1889 es similar a la relación entre marido y mujer, siendo la mujer el Código Civil que refleja el derecho común de la época y el marido el Código de Comercio, que aún continúa vigente a pesar de sus diversas modificaciones.

La otra metáfora corresponderá a un triada que revelaría que el código de 1884 tiene líneas propias en su concepción filosófica, y por consecuencia más definidas en su régimen económico.

Las observaciones que en seguida apuntamos están dirigidas al análisis del capítulo de obligaciones y contratos, mas, como necesariamente, al decir de Trabuchi, los dos pilares que rigen las instituciones del derecho civil son la propiedad y el trabajo, para ver el alcance de las disposiciones materia de esta reflexión las vincularemos a estos temas, a riesgo de ser repetitivos de ponencias que nos han precedido.

## II. EL MARIDAJE DEL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE COMERCIO

El legislador de 1884, aun cuando principia por sostener la noción de igualdad entre hombre y mujer, pues dice en su artículo primero que la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos; al igual que el Código Civil de 1870 consagra que la mujer se encuentra bajo la potestad del marido, como se indica en el artículo 190, en donde le impone la obligación de vivir con su marido a efecto de que éste la proteja, y que la cónyuge debe obedecerle, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, por lo que el marido es el administrador de todos los bienes del matrimonio y el representante legítimo de la mujer (artículos 192, 196 y 197).

Congruente con el principio patriarcal, el código de 1884 define la propiedad en su artículo 729, repitiendo lo consagrado en el código de 1870, como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin

más limitaciones que las que fijen las leyes y, añadiendo en el artículo 730 que la propiedad es inviolable.

De acuerdo con estos principios, el Código de Comercio porfiriano decía en su artículo 8° original que la mujer casada para ejercer el comercio precisa la autorización de su marido, colocándola en una inferioridad para el ejercicio del mismo.

Ahora bien, de la lectura cuidadosa del Código Civil 1884 se desprende que la libertad contractual fue limitada, pues expresamente se indica en el artículo 1276 que los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley; modificando de este modo el artículo 1392 del código de 1870, que colocaba como proemio de esa disposición el principio de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento.

Consecuente con esta modificación, en relación con el código anterior, el legislador de 1884 ya no declara que la validez de los contratos depende de formalidad especial alguna (artículo 1439), sino que por el contrario, todo contrato a plazo de más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos necesita para ser válido constar precisamente por escrito (artículo 1322). De este modo podemos concluir que, si el legislador de 1884 declara que la propiedad es inviolable y que el administrador de los bienes de la mujer y representante legítimo de ésta es el marido, en la mentalidad del legislador de 1884 la mujer gozaría de la propiedad, estaría llena de joyas y oropeles, en tanto que el marido, a quien únicamente se le otorga la facultad de ejercer el comercio, saldría a la calle al ejercicio de éste en busca del patrimonio de su mujer y sus hijos.

La concepción corresponde a la idea burguesa de la familia, en toda su plenitud.

### III. LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

A mi entender, el legislador de 1884, a pesar de su liberalismo, quiere señalar, cuando redactó los artículos 1276 y 1322, límites a la autonomía de la voluntad.

En este sentido, el liberalismo de los autores del código de 1884 refleja una concepción mexicana de la libertad.

Como la propiedad es definida como el derecho de usar y gozar de

los bienes, y como además se establece que dicha propiedad es inviolable, y que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella (artículos 730 y 731), la absolutividad del derecho de propiedad tenía que ser limitada.

A mi modo de ver los límites que el legislador de 1884 consagra en el Código Civil pretenden, a través de la fuerza de la ley, regular en forma racional.

En efecto, podríamos hacer las siguientes observaciones:

1. Que el legislador de 1884 expresamente dice en el artículo sexto que no tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes, en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público, y añade que: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos; añadiéndose en los artículos 1307 al 1309, que las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes deben ser en términos claros y precisos, no pueden extenderse a otros casos que los comprendidos en la disposición renunciada y que la renuncia que estuviera prohibida por la Ley se tendrá por no hecha.

2. Por esta razón, terminantemente se sostiene que los contratos legalmente celebrados obligan a su cumplimiento, y que aquellos que tengan una duración de más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos deben hacerse por escrito, suprimiendo de este modo el principio de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento.

El legislador de 1884 quiere racionalizar la economía exigiendo formalidad en los contratos.

3. Esto no impedirá que en materia mercantil, el código porfiriano consagre el principio de la autonomía de la voluntad, cuando en el artículo 78 señala que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

4. El legislador de 1884, congruente con la idea de limitar la autonomía de la voluntad, mantiene los cuatro antiguos contratos reales en su calidad de tales, exigiendo esa forma; pues el artículo 2545 define el depósito como un acto por el cual se recibe la cosa ajena con obligación de custodiarla y restituirla en especie; los contratos de comodato y mutuo los considera bajo el nombre de préstamo como concesión gratuita de un bien no fungible (comodato), y gratuita o a interés de cosa fungible (mutuo), con obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Finalmente, en los artículos 1773

y siguientes después de definir la prenda como derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, señala que sólo puede producir efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor (artículo 1776).

Al mantener el carácter real de estos contratos, si bien el legislador no está haciendo otra cosa sino reproducir las disposiciones del código de 1870, su exigencia de la formalidad refuerza su propósito de limitar la autonomía de la voluntad.

5. En la mente del legislador de 1884 no cabe que las partes elaboren nuevas figuras, esto es, los contratos atípicos o innominados no se encuentran regulados en disposición semejante a la consagrada en el artículo 1858 del Código Civil actual, muy por el contrario, en la mente del legislador de 1884 es nulo el contrato cuando por los términos en que esté concebido no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes, sobre el objeto de la obligación, y si bien este artículo 1324 tiene su equivalente en el código de 1870 (artículo 1440), esto nos dará la explicación de por qué el legislador de 1884 consagra las figuras de la anticresis, de la sociedad legal en el matrimonio, y regula dentro del contrato de obra al servicio doméstico y al servicio por jornal.

En el numeral 1810 se dice que el deudor puede prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo, esto es, no se acude a la figura de hipoteca con usufructo, sino que se regula expresamente.

Se habrá estudiado ampliamente en este Coloquio la sociedad legal que se imponía cuando los cónyuges no habían hecho elección voluntaria del régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes (artículo 1997). Finalmente el legislador suprime el antiguo arrendamiento de fuerza de trabajo, consagrando en un capítulo aparte de aquél la regulación del servicio doméstico, del servicio por jornal y del aprendizaje.

La dignidad del trabajador no permite, y en esto se repiten las ideas del Código de 1870, que el que presta algún servicio sea tratado como cosa, objeto de un alquiler.

La expresa regulación de estas figuras impide que el intérprete acuda a contratos innominados.

#### IV. LA TRÍADA DEL CÓDIGO DE 1884

Consagra el código de 1884 el respeto a la propiedad individual y faculta al propietario a extender su explotación tanto al suelo como al subsuelo, por esa razón las minas, en el pensamiento del legislador, deben ser reguladas como una reglamentación del código civil. Asimismo regula los contratos nominados, a efecto de imponerles una forma.

En este sentido, el legislador de 1884 repite los dogmas de la inviolabilidad de la propiedad y el respeto a la ley.

Mas, como en el pensamiento del legislador que estamos comentando, solamente tienen fuerza los contratos legalmente celebrados y éstos se encuentran jurídicamente regulados, ha limitado la libertad del contratante en función de la seguridad.

En otros términos, el código de 1884 ha exigido que se regule la comprobación de los hechos y el enlace de los mismos con las leyes; su método es, pues, un *positivismo* y, al respetar la propiedad privada en toda su extensión, quiere solamente que los contratantes no lleguen a un abuso, para lo cual exige el cumplimiento de las Leyes en cada contrato; y por eso, concluye con el principio de que los *contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos* (artículo 1419).

La fundamentación del derecho, en la mentalidad del legislador de 1884, no puede encontrarse sino bajo la fórmula kantiana de que si bien el hombre puede conocer y buscar su bienestar por conducto de la razón, el deber jurídico no puede fundamentarse sino como un límite racional a la libertad del contratante, que permita la supervivencia de los restantes miembros de la sociedad.

La fundamentación de la razón práctica del hombre gira a través de tres dogmas: la propiedad, la libertad contractual y los límites impuestos a ésta para el correcto funcionamiento de la sociedad.